



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 30 De Miércoles, 3 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620200052100	Ejecutivo	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Yaneth Cuesta Ledezma	22/03/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620190077800	Ejecutivo	Banco De Colombia S.A	Gabriel Antonio Del Castillo Coronado	22/03/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620190044500	Ejecutivo	Cooperativa Comunidad	Laura Paola Gutierrez Melendez, Silvia Patricia Maldonado Ruiz	22/03/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620190030000	Ejecutivo	Cooperativa Multiactiva Coocrediprisa	Roberth Jose Hernandez Oviedo, Ketty Patricia Otero Agressott	22/03/2024	Auto Decide - Termina Por Pago
13001418900620180016000	Ejecutivo	Leonardo Paiva	Elkin Garcia Botero	22/03/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620190046100	Ejecutivo	Rodrigo Jose Ramos Paternina	Yuleima Luz Mendoza Feria	22/03/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620190051800	Ejecutivo	Yuri Marimon Iriarte	Leidis Del Carmen Cabarcas Mendez	22/03/2024	Auto Decide - Desistimiento

Número de Registros: 57

En la fecha miércoles, 3 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

1d9b1994-90c9-4581-be0b-f1bfc4b423a2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 30 De Miércoles, 3 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620220068700	Ejecutivo Singular		Samuel Castillo Trespalacios	22/03/2024	Auto Decide - Desisimiento
13001418900620200037300	Ejecutivo Singular	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Roxana Maria Vega Correa	22/03/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620230013100	Ejecutivo Singular	Alejandra Casanova Lara	Alexis Ayola Acosta	22/03/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620190072700	Ejecutivo Singular	Almacen Y Ferreteria Pemel S.A.S	Disarq Diseño Y Arquitectura Sas	22/03/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620200026000	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia S.A.	Javier Enrique Diaz Beltran	22/03/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620200031300	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia Sa	Nader Olmos	22/03/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620230090500	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Juan Carlos Serpa Fernandez	22/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230090500	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Juan Carlos Serpa Fernandez	22/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 57

En la fecha miércoles, 3 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

1d9b1994-90c9-4581-be0b-f1bfc4b423a2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 30 De Miércoles, 3 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620240019000	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Ondina Slyth Castro Guzman	22/03/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Competencia
13001418900620230076200	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Eduardo Luis Acosta Ochoa	22/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230076200	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Eduardo Luis Acosta Ochoa	22/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620230076100	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Hernando Segovia Montes	22/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230076100	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Hernando Segovia Montes	22/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620230013500	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Paola Patricia Vergara Ortega	22/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230013500	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Paola Patricia Vergara Ortega	22/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620210013000	Ejecutivo Singular	Banco Gnb Sudameris	Jorge Prens Gomez	22/03/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620210018000	Ejecutivo Singular	Banco Pichincha S .A.	Belarmino Ochoa Oliveros	22/03/2024	Auto Decide - Desistimiento

Número de Registros: 57

En la fecha miércoles, 3 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

1d9b1994-90c9-4581-be0b-f1bfc4b423a2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 30 De Miércoles, 3 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620240017500	Ejecutivo Singular	Banco Scotiabank Colpatria Sa	Karol Patricia Torres Pineda	22/03/2024	Auto Rechaza
13001418900620240017400	Ejecutivo Singular	Candelaria Eugenia Vargas Torres Y Otro	Noris Osorio De Peinado	22/03/2024	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanan
13001418900620230013000	Ejecutivo Singular	Carcoop	Esau Pájaro Gómez	02/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
13001418900620230034500	Ejecutivo Singular	Claudio Jesus Palacio Velez	Dany Luz Contreras	22/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230034500	Ejecutivo Singular	Claudio Jesus Palacio Velez	Dany Luz Contreras	22/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620230072600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Comunidad	Calos Ernesto Gonzalez Macia, Eduardo Luis Rojas Fuentes	22/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230072600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Comunidad	Calos Ernesto Gonzalez Macia, Eduardo Luis Rojas Fuentes	22/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 57

En la fecha miércoles, 3 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

1d9b1994-90c9-4581-be0b-f1bfc4b423a2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 30 De Miércoles, 3 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620180004100	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Distribuciones De Colombia Ltda -Coobc	Bernardo Quintana Torres, Juan De Dios Ahumada Licona	22/03/2024	Auto Decide - Termina Por Pago
13001418900620230011000	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Servicios Bemar Coopbemar	Favio Enrique Ahumada Licona, Ernesto Martinez Marrugo	22/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230011000	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Servicios Bemar Coopbemar	Favio Enrique Ahumada Licona, Ernesto Martinez Marrugo	22/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620200036500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y C Redito	Guido Vidal Villegas Guete	22/03/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620230082600	Ejecutivo Singular	Copropiedad Denominada Conjunto Residencial Alameda Del Jardin	Juan Pio Cassiani Cañate, Dominga Herazo	22/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 57

En la fecha miércoles, 3 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

1d9b1994-90c9-4581-be0b-f1bfc4b423a2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 30 De Miércoles, 3 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230082600	Ejecutivo Singular	Copropiedad Denominada Conjunto Residencial Alameda Del Jardin	Juan Pio Cassiani Cañate, Dominga Herazo	22/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620220022000	Ejecutivo Singular	Covirtual S.A.S	Josefa Maria Yopez Anaya, Tomas Beleño Guzman	22/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620220022000	Ejecutivo Singular	Covirtual S.A.S	Josefa Maria Yopez Anaya, Tomas Beleño Guzman	22/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620230034800	Ejecutivo Singular	David Alejandro Barboza Alvarez	Omar Alfonso Yoli Burgos, Eliana De Avila Santamaria, Paola Perea Cuero	22/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230034800	Ejecutivo Singular	David Alejandro Barboza Alvarez	Omar Alfonso Yoli Burgos, Eliana De Avila Santamaria, Paola Perea Cuero	22/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 57

En la fecha miércoles, 3 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

1d9b1994-90c9-4581-be0b-f1bfc4b423a2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 30 De Miércoles, 3 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620210016500	Ejecutivo Singular	Hesly Javier Marquez Rodriguez	Maria Everlides Paternina Saavedra	22/03/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620240017300	Ejecutivo Singular	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Jhon Vladimir Candia Alsina	22/03/2024	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanan
13001418900620230055200	Ejecutivo Singular	Jair De Jesus Baloco Nuñez	Harol Alberto Gonzalez Jimenez	02/04/2024	Auto Decide - Acepta Transacción - Termina
13001418900620220058300	Ejecutivo Singular	Jian Carlos De La Barrera	Irma Toledo Oquendo	22/03/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620180008000	Ejecutivo Singular	Johnnatan Alexander Piñerez Amell	Eliosa Margarita Jose Cardenas Quintero	22/03/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620210002800	Ejecutivo Singular	Jose Dario Ruiz Pereira	Yomaira Patricia Castillo Gonzales	22/03/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620180015500	Ejecutivo Singular	Leandro Alberto Arias Romero	Wilson Perez Melendez	22/03/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620210027500	Ejecutivo Singular	Leicy Yaneth Garca Guzmán	Sinar Antonio Fuentes Bustamante, Yolanda Pasos Alcala	22/03/2024	Auto Decide - Termina Por Pago

Número de Registros: 57

En la fecha miércoles, 3 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

1d9b1994-90c9-4581-be0b-f1bfc4b423a2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 30 De Miércoles, 3 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620220000600	Ejecutivo Singular	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Yomaira Ramirez Berrio, Eduin Velasquez Simancas	22/03/2024	Auto Decide - Termina Por Pago
13001418900620200011600	Ejecutivo Singular	Nelson Rico Simancas	Luis Fernando Licon Vidal	22/03/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620230035400	Ejecutivo Singular	Organización Empresarial Alfa S.A.S.	Melquis Ocoro Blanco, Walber Alfredo Montalvo De Arco	02/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
13001418900620230096600	Ejecutivo Singular	Pra Group Colombia Holding S.A.S. -	Nelson Enrique Pineda Reyes	22/03/2024	Auto Decide - Corrige Auto
13001418900620180019800	Verbales De Minima Cuantia	Carlos Reyes Espinosa	Miryan Stella Garcia Amaya	22/03/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620230057300	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Fernando Paba Camerano	Jhonathan Ribon Puello	22/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 57

En la fecha miércoles, 3 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

1d9b1994-90c9-4581-be0b-f1bfc4b423a2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 30 De Miércoles, 3 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230057300	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Fernando Paba Camerano	Jhonathan Ribon Puello	22/03/2024	Sentencia
13001418900620240015700	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Oscar Chavarro Sierra	Jhon Villalobos Ariza, Jhon Villalobos Ariza	22/03/2024	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanan

Número de Registros: 57

En la fecha miércoles, 3 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

1d9b1994-90c9-4581-be0b-f1bfc4b423a2

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR TRAMITE POSTERIOR

RAD. 13001-41-89-006-2018-00041-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE CIKINBUA LTDA-COIBC

DEMANDADO: BERNARDO QUINTANA TORRES Y JUAN DE DIOS AHUMADA LICONA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Asimismo, le pongo de presente que no se encuentra anexo oficio que dé cuenta de EMBARGO DE REMANENTE NI DE CREDITO, para lo de su conocimiento. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 22 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA, 22 de marzo de 2024.**

En atención al informe que antecede, se avizora memorial de fecha 20 de marzo de 2024 aportado por el apoderado de la demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. En tal sentido, este Despacho procederá de la siguiente manera:

El Art. 461 del C.G.P., dispone “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

De acuerdo a lo expuesto, es claro entonces que es procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo referenciado y memorial de fecha 20 de marzo del cursante, por medio del cual el apoderado judicial del demandante con facultades para recibir (fl.6), manifiesta que la obligación se encuentra saldada en su totalidad.

En consecuencia, se procederá a cancelar las medidas cautelares que se hayan decretado, de acuerdo con la norma citada, y por expresa solicitud de la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto, seguido a BERNARDO QUINTANA TORRES Y JUAN DE DIOS AHUMADA LICONA, **por pago total de la obligación**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, si las hubiere, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría.

TERCERO: ORDENESE la entrega de depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte ejecutada.

CUARTO: ORDENESE EL DESGLOSE de los títulos valores aportados con la demanda, a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción. Por secretaría procédase de conformidad.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído dispóngase su **ARCHIVO** definitivo, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.ABS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR TRAMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2018-00041-00**

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab2a69ab18eecf100a4a708f09c07944ea295df5f3d8c1df9d474979400aef6**

Documento generado en 22/03/2024 05:23:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pr.ABS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2018-00080-00

DEMANDANTE: JOHNNATAN ALEXANDER PIÑEREZ AMELL

DEMANDADO: ELOISA MARGARITA JOSE CARDENAS QUINTERO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho Proceso antes referenciado, informándole que se ha cumplido dos (2) años en los cuales se ha mantenido en inactividad, así mismo que NO existe embargo de remanente. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C 22 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA.** 22 de marzo de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que “...

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En cumplimiento de lo anterior, y de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del asunto de la referencia se advierte que, el proceso en cita se mantuvo inactivo en la secretaría del Despacho, sin que se hubiere realizado o solicitado ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, siendo esta el 15 de diciembre de 2020 (fl.36.37), por lo que se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la disposición citada, razón por la que se dispondrá la terminación del proceso por la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

1

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el (los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ADVIERTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

CUARTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte accionante, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Pr.JAB

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2018-00080-00

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e91234e440720d1494fee88467fdcf78952ec71aceeb0b7213f25197e93b03**

Documento generado en 22/03/2024 05:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.JAB

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2018-00156-00

DEMANDANTE: LEANDRO ALBERTO ARIAS ROMERO

DEMANDADO: WILSON PEREZ MELENDEZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho Proceso antes referenciado, informándole que se ha cumplido dos (2) años en los cuales se ha mantenido en inactividad, así mismo que NO existe embargo de remanente. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C 22 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA. 22 de marzo de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que “...

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En cumplimiento de lo anterior, y de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del asunto de la referencia se advierte que, el proceso en cita se mantuvo inactivo en la secretaría del Despacho, sin que se hubiere realizado o solicitado ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, siendo esta el 22 de septiembre de 2021 (fl.71), por lo que se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la disposición citada, razón por la que se dispondrá la terminación del proceso por la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

1

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el (los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ADVIERTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

CUARTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte accionante, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Pr.JAB

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2018-00156-00

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfdc72433458be1d49550b3e00117a1f30933757309a9656910f00d5c820eb1d**

Documento generado en 22/03/2024 05:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.JAB

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2018-00160-00
DEMANDANTE: LEONARDO PAIVA
DEMANDADO: ELKIN DARIO GARCIA BOTERO**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho Proceso antes referenciado, informándole que se ha cumplido dos (2) años en los cuales se ha mantenido en inactividad, así mismo que NO existe embargo de remanente. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C 22 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA.** 22 de marzo de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que “...

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En cumplimiento de lo anterior, y de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del asunto de la referencia se advierte que, el proceso en cita se mantuvo inactivo en la secretaría del Despacho, sin que se hubiere realizado o solicitado ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, siendo esta el 22 de septiembre de 2021 (fl.58), por lo que se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la disposición citada, razón por la que se dispondrá la terminación del proceso por la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

1

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el (los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ADVIERTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

CUARTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte accionante, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Pr.JAB

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2018-00160-00

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9e3ec1dfbcf9f9848a65f76577c4112c77d0136657bcadaf17446fede977c9**

Documento generado en 22/03/2024 05:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.JAB

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2018-00198-00
DEMANDANTE: CARLOS REYES ESPINOSA
DEMANDADO: MIRIAM GARCIA AMAYA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho Proceso antes referenciado, informándole que se ha cumplido dos (2) años en los cuales se ha mantenido en inactividad, así mismo que NO existe embargo de remanente. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C 22 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 22 de marzo de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que “...

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En cumplimiento de lo anterior, y de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del asunto de la referencia se advierte que, el proceso en cita se mantuvo inactivo en la secretaría del Despacho, sin que se hubiere realizado o solicitado ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, siendo esta el 22 de junio de 2022 (fl.143-144), por lo que se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la disposición citada, razón por la que se dispondrá la terminación del proceso por la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

1

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el (los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ADVIERTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

CUARTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte accionante, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Pr.JAB

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2018-00198-00

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9e8426a9f300d4b6325b3e69c5f101d5eefc9cafc694b0c034cc0a44c1e72d**

Documento generado en 22/03/2024 05:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.JAB

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR

RAD. 13001-41-89-006-2019-00300-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIPRISA

DEMANDADO: KETTY PATRICIA OTERO AGRESSOTT y ROBETH HERNANDEZ OVIEDO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho el presente proceso informándole que con las ordenes de pago de depósitos judiciales en formato DJ04 que han sido elaboradas y comunicadas a la fecha en favor de la parte demandante, cubren en su totalidad la liquidación de crédito modificada en auto de fecha 22 de abril de 2021; Así mismo, le pongo de presente que no se encuentra anexado oficio que dé cuenta de EMBARGO DE REMANENTE NI DE CREDITO, para lo de su conocimiento. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 22 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
CARTAGENA, 22 de marzo de 2024.**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que, con los depósitos aprobados y comunicados hasta el 16 de septiembre de 2022, se cubrió la totalidad del monto señalado en la liquidación de fecha 22 de abril de 2021, motivo por el cual se decretará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación liquidada.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y se ordenará la entrega de los depósitos remanentes a que hubiere lugar, a ordenes de los demandados.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto, seguido a KETTY PATRICIA OTERO AGRESSOTT y ROBETH HERNANDEZ OVIEDO, **por pago total de la obligación**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, si las hubiere, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría.

TERCERO: ORDENESE la entrega de depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte ejecutada.

CUARTO: ORDENESE EL DESGLOSE de los títulos valores aportados con la demanda, a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción. Por secretaría procédase de conformidad.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído dispóngase su **ARCHIVO** definitivo, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.ABS

Firmado Por:

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6738077bf0b449bcb8c218d81585fb0c6040fd90ee2704c039fd6db9ac0fed8f**

Documento generado en 22/03/2024 05:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR

RAD. 13001-41-89-006-2019-00445-00

EJECUTANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD

DEMANDADO: LAURA PAOLA GUTIERREZ MELENDEZ Y SILVIA MALDONADO RUIZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho Proceso antes referenciado, informándole que se ha cumplido dos (2) años en los cuales se ha mantenido en inactividad, así mismo que NO existe embargo de remanente. Provea usted. Cartagena de Indias D., T. y C. 22 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA, 22 de marzo de 2024.**

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Adicional a ello, el literal **b)** del artículo en mención, establece que para los procesos con sentencia ejecutoriada o con seguir adelante lo siguiente:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En cumplimiento de lo anterior, y de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del asunto de la referencia se advierte lo siguiente:

- i.** A través de auto de 26 de noviembre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la parte demandante. Auto que fue notificado a las partes por anotación en estado No. 142 de 28 de noviembre de 2019.
- ii.** Liquidado el crédito, la parte demandante solicitó adición de dicha liquidación, lo cual fue resuelto mediante auto de 19 de noviembre de 2021. Providencia que fue notificada a las partes por anotación en estado No. 138 de 22 de noviembre de 2021. Siendo esta la última actuación obrante en el proceso.

Por lo tanto, el proceso en cita se mantuvo inactivo en la secretaría del Despacho, sin que se hubiere realizado o solicitado ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, por lo que se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la disposición citada, razón por la que se dispondrá la terminación del proceso por la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el (los) correspondiente(s) oficio(s) por

Pr.GVS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2019-00445-00**

secretaría, pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

CUARTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte accionante, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Pr.GVS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e55383a72b088a49156fd0c2996ea5825bb707752a415e85c9c67ad41ea54e0**

Documento generado en 22/03/2024 05:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2019-00461-00
EJECUTANTE: RODRIGO JOSE RAMOS PATERNINA
DEMANDADO: YULEIMA LUZ MENDOZA FERIA**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho Proceso antes referenciado, informándole que se ha cumplido dos (2) años en los cuales se ha mantenido en inactividad, así mismo que NO existe embargo de remanente. Provea usted. Cartagena de Indias D., T. y C. 22 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA, 22 de marzo de 2024.**

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Adicional a ello, el literal **b)** del artículo en mención, establece que para los procesos con sentencia ejecutoriada o con seguir adelante lo siguiente:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En cumplimiento de lo anterior, y de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del asunto de la referencia se advierte lo siguiente:

- i.** A través de auto de 17 de noviembre de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la parte demandante. Auto que fue notificado a las partes por anotación en estado No. 112 de 18 de noviembre de 2020.
- ii.** Aprobada la liquidación del crédito, la parte demandante solicitó una nueva medida cautelar de remanente, la cual fue resuelta mediante auto de 30 de noviembre de 2021. Providencia que fue notificada a las partes por anotación en estado No. 144 de 2 de diciembre de 2021 y que fue comunicada al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena con copia al demandante, el mismo día en aras de surtir su efecto. Siendo esta la última actuación obrante en el proceso.

Por lo tanto, el proceso en cita se mantuvo inactivo en la secretaría del Despacho, sin que se hubiere realizado o solicitado ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, por lo que se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la disposición citada, razón por la que se dispondrá la terminación del proceso por la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Pr.GVS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2019-00461-00**

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el (los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

CUARTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte accionante, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Pr.GVS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac90849b4e828cb15ff5b66bc6f39e6251fea0de8e95857ca92dcccce6d364fd**

Documento generado en 22/03/2024 05:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2019-00518-00
EJECUTANTE: YURI MARIMON IRIARTE
EJECUTADO: LEIDIS DEL CARMEN CABARCAS MENDEZ**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho Proceso antes referenciado, informándole que se ha cumplido dos (2) años en los cuales se ha mantenido en inactividad, así mismo que NO existe embargo de remanente. Provea usted. Cartagena de Indias D., T. y C., 22 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA, 22 de marzo de 2024.**

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Adicional a ello, el literal **b)** del artículo en mención, establece que para los procesos con sentencia ejecutoriada o con seguir adelante lo siguiente:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En cumplimiento de lo anterior, y de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del asunto de la referencia se advierte lo siguiente:

- i.** A través de auto de 12 de febrero de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la parte demandante. Auto que fue notificado a las partes por anotación en estado No. 018 de 13 de febrero de 2020.
- ii.** Aprobada la liquidación del crédito, la parte demandante solicitó adición de la misma, la cual fue resuelta mediante auto de 7 de mayo de 2021. Providencia que fue notificada a las partes por anotación en estado No. 52 de 10 de mayo de 2021.
- iii.** El 18 de noviembre de 2021, la parte demandante solicitó la entrega de los títulos judiciales que existieren en su favor, los cuales, verificados en el portal de títulos de este Despacho Judicial, fueron cobrados el 30 de noviembre de 2021. Siendo esta la última diligencia obrante en el proceso.

Se concluye entonces que, posterior al cobro de dichos títulos judiciales, no existen otras actuaciones, que consigan interrumpir el plazo de los dos años dispuesto en la norma antes reseñada para la terminación del proceso por desistimiento tácito, como lo son, entre otras, actualizaciones del crédito, actos encaminados a la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, las relativas a lograr el avalúo y remate de bienes o cualquiera otra útil para la satisfacción de la obligación cobrada; pues la solicitud de link del proceso no constituye ninguno de los anteriores objetivos.

Por lo tanto, el proceso en cita se mantuvo inactivo en la secretaría del Despacho, sin que se hubiere realizado o solicitado ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, por lo que se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la disposición citada, razón por la que se dispondrá la terminación del proceso por la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado,
Pr.GVS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2019-00518-00

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el (los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

CUARTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte accionante, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Pr.GVS

Firmado Por:

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c756640d2f3cdb578e554d200dd6e8c139997bf05a2c4d47c13f850c757d37bf**

Documento generado en 22/03/2024 05:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2019-00727-00

DEMANDANTE: ALMACEN Y FERRETERIA PEMEL

DEMANDADO: DISARQ DISEÑO Y ARQUITECTURA S.A

INFORME SECRETARIAL: Al despacho Proceso antes referenciado, informándole que se ha cumplido dos (2) años en los cuales se ha mantenido en inactividad, así mismo que NO existe embargo de remanente. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C 22 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA. 22 de marzo de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que “...

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En cumplimiento de lo anterior, y de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del asunto de la referencia se advierte que, el proceso en cita se mantuvo inactivo en la secretaría del Despacho, sin que se hubiere realizado o solicitado ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, siendo esta el 09 de diciembre de 2021 (fl.116-117), por lo que se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la disposición citada, razón por la que se dispondrá la terminación del proceso por la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

1

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ADVIERTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

CUARTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte accionante, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Pr.JAB

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2019-00727-00

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb653dfe753e4c4d85d853d153ea5690ee64ee01977182e9cef16613b57bcf61**

Documento generado en 22/03/2024 05:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.JAB

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2019-00778-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GABRIEL ANTONIO DE CASTILLO CORONADO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho Proceso antes referenciado, informándole que se ha cumplido dos (2) años en los cuales se ha mantenido en inactividad, así mismo que NO existe embargo de remanente. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C 22 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA.** 22 de marzo de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que “...

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En cumplimiento de lo anterior, y de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del asunto de la referencia se advierte que, el proceso en cita se mantuvo inactivo en la secretaría del Despacho, sin que se hubiere realizado o solicitado ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, siendo esta el 11 de marzo de 2022 (fl.206-207), por lo que se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la disposición citada, razón por la que se dispondrá la terminación del proceso por la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

1

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ADVIERTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

CUARTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte accionante, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Pr.JAB

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2019-00778-00

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6856dde770a4de7e1b7439059210c9ffb390ce6ce9784c2e40635c8d97dd5de**

Documento generado en 22/03/2024 05:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.JAB

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2020-00116-00
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE RICO SIMANCAS
DEMANDADO: LUIS FERNANDO LICONA VIDAL

INFORME SECRETARIAL: Al despacho Proceso antes referenciado, informándole que se ha cumplido dos (2) años en los cuales se ha mantenido en inactividad, así mismo que NO existe embargo de remanente. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C 22 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA. 22 de marzo de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que “...

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En cumplimiento de lo anterior, y de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del asunto de la referencia se advierte que, el proceso en cita se mantuvo inactivo en la secretaría del Despacho, sin que se hubiere realizado o solicitado ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, siendo esta el 18 de febrero de 2022 (fl.113-115), por lo que se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la disposición citada, razón por la que se dispondrá la terminación del proceso por la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

1

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ADVIERTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

CUARTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte accionante, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Pr.JAB

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2020-00116-00

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e93c4a5308e7482ad5a577cd330a2b1eb53d74d277c7439ceb9647b8add094b**

Documento generado en 22/03/2024 05:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.JAB

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2020-00260-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE DIAZ BELTRAN**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho Proceso antes referenciado, informándole que se ha cumplido dos (2) años en los cuales se ha mantenido en inactividad, así mismo que NO existe embargo de remanente. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C 22 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA. 22 de marzo de 2024.**

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que “...

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En cumplimiento de lo anterior, y de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del asunto de la referencia se advierte que, el proceso en cita se mantuvo inactivo en la secretaría del Despacho, sin que se hubiere realizado o solicitado ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, siendo esta el 14 de enero de 2022 (fl.129-130), por lo que se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la disposición citada, razón por la que se dispondrá la terminación del proceso por la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

1

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ADVIERTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

CUARTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte accionante, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Pr.JAB

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2020-00260-00

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fea7aa1b2f66acc1adb9815bfd9eb9992b476c5b6ae54599ebea7791fcf555**

Documento generado en 22/03/2024 05:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.JAB

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- TRAMITE POSTERIOR

RAD. 13001-41-89-006-2020-00313-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: NADER DE JESUS OLMOS QUIROZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho Proceso antes referenciado, informándole que se han cumplido dos (2) años en los cuales se ha mantenido en inactividad, así mismo que no existe embargo de remanente. Provea usted. Cartagena-Bolívar, 22 de marzo de 2024.

**AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
CARTAGENA, 22 de marzo de 2024.**

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...”

Adicional a ello el literal b) del artículo en mención, establece para los procesos con sentencia ejecutoriada o con seguir adelante lo siguiente:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

En cumplimiento de lo anterior, y de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia se advierte lo siguiente:

(i) Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la parte demandante. Auto publicado en Estado No. 112 del 29 de septiembre de 2021.

(ii) En auto de fecha 14 de febrero de 2022 se liquidó costas y se resolvió sobre la liquidación del crédito. Publicada en estado No. 003 del 17 de enero de 2022. Siendo esta la última actuación registrada dentro del proceso.

En consecuencia, se evidencia entonces que han transcurrido más de dos (2) años, sin que la parte interesada hubiera impulsado el trámite del proceso, por lo que se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la disposición citada, razón por la que se dispondrá la terminación del presente proceso por la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Pr MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- TRAMITE POSTERIOR

RAD. 13001-41-89-006-2020-00313-00

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales que estén a órdenes de este proceso, a favor de la parte demandada, si los hubiese y según corresponda, siempre y cuando se comunique esta decisión al cajero pagador correspondiente para que cesen los descuentos y consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial en el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

QUINTO: Sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

SEXTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SÉPTIMO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d6f9861531ed4dcb174a51b20cb3aa06255b11b348005f29bd9ee5e1d2374b**

Documento generado en 22/03/2024 05:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- TRAMITE POSTERIOR

RAD. 13001-41-89-006-2020-00365-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: GUIDO VIDAL VILLEGAS GUETTE

INFORME SECRETARIAL: Al despacho Proceso antes referenciado, informándole que se han cumplido dos (2) años en los cuales se ha mantenido en inactividad, así mismo que no existe embargo de remanente. Provea usted. Cartagena-Bolívar, 22 de marzo de 2024.

**AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA, 22 de marzo de 2024.**

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...”

Adicional a ello el literal b) del artículo en mención, establece para los procesos con sentencia ejecutoriada o con seguir adelante lo siguiente:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

En cumplimiento de lo anterior, y de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia se advierte lo siguiente:

- (i) Mediante auto de fecha 4 de marzo de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la parte demandante. Auto publicado en Estado No. 26 del 5 de marzo de 2021.
- (ii) En auto de fecha 16 de julio de 2021 se liquidó costas y se resolvió sobre la liquidación del crédito. Publicada en estado No. 84 del 21 de julio de 2021.
- (iii) Por auto de la data 11 de marzo del 2022, notificado por anotación en estado No 34 del 17 de marzo del 2022, se decretaron medidas cautelares. Siendo esta la última actuación obrante en el proceso.

Por otro lado, se destaca que por memorial fechado 23 de febrero del año que avanza la apoderada de la parte demandante solicitó la entrega de depósitos judiciales, a la cual se le brindó respuesta el día 1 de marzo de los corrientes, indicando que consultada la plataforma del banco no se encontraron depósitos constituidos para este proceso, lo cual no constituye una actuación de aquellas que permitan impulsar el proceso hacia su finalidad, que logre enervar el termino de dos años de que trata la norma antes reseñada.

Se concluye entonces que posterior al auto que decretó medidas cautelares, no se observan otras actuaciones, que consiguen interrumpir el plazo de los dos años, como lo son, entre otras: actualizaciones del crédito, actos encaminados a la cautela de bienes o derechos embargables del

Pr MJPG

Correo Institucional: J06gpcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- TRAMITE POSTERIOR

RAD. 13001-41-89-006-2020-00365-00

deudor, las relativas a lograr el avalúo y remate de bienes o cualquiera otra útil para la satisfacción de la obligación cobrada¹

En consecuencia, se evidencia que han transcurrido más de dos (2) años, sin que la parte interesada hubiera impulsado el trámite del proceso, por lo que se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la disposición citada, razón por la que se dispondrá la terminación del presente proceso por la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales que estén a órdenes de este proceso, a favor de la parte demandada, si los hubiese y según corresponda, siempre y cuando se comunique esta decisión al cajero pagador correspondiente para que cesen los descuentos y consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial en el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

2

QUINTO: Sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

SEXTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SÉPTIMO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC4206-2021, STC1216-2022 y STC3029-2023.
Pr MJPG

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb06ab84a685f6b571cee018878e6b81664371dc1631aee589640ac83cc01af**

Documento generado en 22/03/2024 05:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- TRAMITE POSTERIOR

RAD. 13001-41-89-006-2020-00373-00

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A “ AECSA”

DEMANDADO: ROXANA MARIA VEGA CORREA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho Proceso antes referenciado, informándole que se han cumplido dos (2) años en los cuales se ha mantenido en inactividad. Provea usted. Cartagena-Bolívar, 22 de marzo de 2024.

**AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA, 22 de marzo de 2024.**

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...”

Adicional a ello el literal b) del artículo en mención, establece para los procesos con sentencia ejecutoriada o con seguir adelante lo siguiente:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

En cumplimiento de lo anterior, y de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia se advierte lo siguiente:

(i) Mediante auto de fecha 29 de octubre de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la parte demandante. Auto publicado en Estado No. 127 del 2 de noviembre de 2021.

(ii) En auto de fecha 11 de febrero de 2022 se liquidó costas y se resolvió sobre la liquidación del crédito. Auto notificado por anotación en estado No. 21 del 15 de febrero de 2022. Siendo esta la última actuación obrante en el proceso.

Se constata entonces que a la fecha no existen actuaciones a cargo del despacho, ni solicitudes presentadas por resolver, de cara a lo anterior se destaca que por memorial del 22 de julio del 2022 la vocera judicial de la parte demandante solicitó información sobre las respuestas brindadas por las entidades bancaria respecto al embargo de cuentas decretadas, para lo cual en la misma fecha, le fue enviado el link del expediente donde podría consultar las respuestas recibidas, lo que no constituye una actuación de aquellas que permitan impulsar el proceso hacia su finalidad, que logre enervar el termino de dos años de que trata la norma antes reseñada.

Se concluye entonces que posterior al auto de liquidación de costas y crédito, no se observan otras actuaciones, que consiguen interrumpir el plazo de los dos años, como lo son, entre otras: actualizaciones del crédito, actos encaminados a la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, las relativas a lograr el avalúo y remate de bienes o cualquiera otra útil para la satisfacción de la obligación cobrada¹

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC4206-2021, STC1216-2022 y STC3029-2023.
Pr MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- TRAMITE POSTERIOR

RAD. 13001-41-89-006-2020-00373-00

En consecuencia, se evidencia que han transcurrido más de dos (2) años, sin que la parte interesada hubiera impulsado el trámite del proceso, por lo que se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la disposición citada, razón por la que se dispondrá la terminación del presente proceso por la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales que estén a órdenes de este proceso, a favor de la parte demandada, si los hubiere y según corresponda, siempre y cuando se comunique esta decisión al cajero pagador correspondiente para que cesen los descuentos y consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial en el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

QUINTO: Sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

SEXTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SÉPTIMO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Pr MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e2250b5a0c0c5d58398293e4775ecdd58f2fbee718e7c1ae918880776e167**

Documento generado en 22/03/2024 05:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- TRAMITE POSTERIOR

RAD. 13001-41-89-006-2020-00521-00

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A “ AECSA”

DEMANDADO: YANETH ANITZA CUESTA LEDEZMA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho Proceso antes referenciado, informándole que se han cumplido dos (2) años en los cuales se ha mantenido en inactividad. Provea usted. Cartagena-Bolívar, 22 de marzo de 2024.

**AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA, 22 de marzo de 2024.**

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...”

Adicional a ello el literal b) del artículo en mención, establece para los procesos con sentencia ejecutoriada o con seguir adelante lo siguiente:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

En cumplimiento de lo anterior, y de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia se advierte lo siguiente:

- (i) Mediante auto de fecha 30 de julio de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la parte demandante. Auto publicado en Estado No. 89 del 2 de agosto de 2021.
- (ii) En auto de fecha 21 de octubre de 2021 se liquidó costas y se resolvió sobre la liquidación del crédito. Notificado por anotación en estado No. 123 del 22 de octubre de 2021.
- (iii) Por proveído del 28 de enero del 2022 se ofició a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, para que informara el nombre del empleador que la demandada. Noticiado por anotación en estado 12 del 1 de febrero del 2022. Siendo esta la última actuación obrante en el proceso.

Se concluye entonces que posterior al auto que rodó oficiando a la EPS, no se observan otras actuaciones, que consigan interrumpir el plazo de los dos años, como lo son, entre otras: actualizaciones del crédito, actos encaminados a la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, las relativas a lograr el avalúo y remate de bienes o cualquiera otra útil para la satisfacción de la obligación cobrada¹

En consecuencia, se evidencia que han transcurrido más de dos (2) años, sin que la parte interesada hubiera impulsado el trámite del proceso, por lo que se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la disposición citada, razón por la que se dispondrá la terminación del presente proceso por la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC4206-2021, STC1216-2022 y STC3029-2023.
Pr MJPG

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- TRAMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2020-00521-00**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales que estén a órdenes de este proceso, a favor de la parte demandada, si los hubiere y según corresponda, siempre y cuando se comunique esta decisión al cajero pagador correspondiente para que cesen los descuentos y consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial en el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

QUINTO: Sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

SEXTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SÉPTIMO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Pr MJPG

Correo Institucional: J06pcprgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Código de verificación: **9a1f5a5f63c8506c7e55ab74ba3b504fb0442d94ac9fa514a6aa62d115d89bf0**

Documento generado en 22/03/2024 05:27:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- TRAMITE POSTERIOR

RAD. 13001-41-89-006-2021-00028-00

DEMANDANTE: MARIA CECILIA RIVERA TOVIO

DEMANDADO: YOMAIRA PATRICIA CASTILLO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho Proceso antes referenciado, informándole que se han cumplido dos (2) años en los cuales se ha mantenido en inactividad. Provea usted. Cartagena-Bolívar, 22 de marzo de 2024.

**AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA, 22 de marzo de 2024.**

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...”

Adicional a ello el literal b) del artículo en mención, establece para los procesos con sentencia ejecutoriada o con seguir adelante lo siguiente:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

En cumplimiento de lo anterior, y de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia se advierte lo siguiente:

(i) Mediante auto de fecha 15 de junio de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la parte demandante. Auto publicado en Estado No. 82 del 16 de junio de 2021.

(ii) En auto de fecha 24 de septiembre de 2021 se liquidó costas y se resolvió sobre la liquidación del crédito. Notificado por anotación en estado No. 110 del 27 de septiembre de 2021. Siendo esta la última actuación obrante en el proceso.

Se concluye entonces que posterior a la liquidación de crédito y costas, no existen otras actuaciones, que consigan interrumpir el plazo de los dos años dispuesto en la norma antes reseñada para la terminación del proceso por desistimiento tácito, como lo son, entre otras: actualizaciones del crédito, actos encaminados a la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, las relativas a lograr el avalúo y remate de bienes o cualquiera otra útil para la satisfacción de la obligación cobrada¹

En consecuencia, se evidencia que han transcurrido más de dos (2) años, sin que la parte interesada hubiera impulsado el trámite del proceso, por lo que se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la disposición citada, razón por la que se dispondrá la terminación del presente proceso por la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC4206-2021, STC1216-2022 y STC3029-2023.
Pr MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- TRAMITE POSTERIOR

RAD. 13001-41-89-006-2021-00028-00

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales que estén a órdenes de este proceso, a favor de la parte demandada, si los hubiese y según corresponda, siempre y cuando se comunique esta decisión al cajero pagador correspondiente para que cesen los descuentos y consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial en el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

QUINTO: Sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

SEXTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SÉPTIMO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Pr MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Código de verificación: **0ac430424e1327dfb8a011770b217888677bd70634333077c2b65452e1fa7de8**

Documento generado en 22/03/2024 05:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2021-00130-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: JORGE PRENS GOMEZ**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho Proceso antes referenciado, informándole que se ha cumplido dos (2) años en los cuales se ha mantenido en inactividad, así mismo que NO existe embargo de remanente. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 22 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
CARTAGENA. 22 de marzo de 2024.**

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que “...

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En cumplimiento de lo anterior, y de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del asunto de la referencia se advierte que, el proceso en cita se mantuvo inactivo en la secretaría del Despacho, sin que se hubiere realizado o solicitado ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, siendo esta el 11 de marzo de 2022 (fl.129-130), por lo que se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la disposición citada, razón por la que se dispondrá la terminación del proceso por la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

1

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ADVIERTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

CUARTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte accionante, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Pr.JAB

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2021-00130-00

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f811bcbc77710028a297fb36ab41064d4c751fb64ddbffc59d782d99e570756f**

Documento generado en 22/03/2024 05:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.JAB

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2021-00165-00
EJECUTANTE: HESLY JAVIER MARQUEZ RODRIGUEZ
EJECUTADO: MARIA EVERLIDES PATERNINA SAAVEDRA**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho Proceso antes referenciado, informándole que se ha cumplido dos (2) años en los cuales se ha mantenido en inactividad, así mismo que NO existe embargo de remanente. Provea usted. Cartagena de Indias D., T. y C., 22 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA, 22 de marzo de 2024.**

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Adicional a ello, el literal **b)** del artículo en mención, establece que para los procesos con sentencia ejecutoriada o con seguir adelante lo siguiente:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En cumplimiento de lo anterior, y de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del asunto de la referencia se advierte lo siguiente:

- i.** A través de auto de 17 de septiembre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la parte demandante. Auto que fue notificado a las partes por anotación en estado No. 106 de 20 de septiembre de 2021.
- ii.** La parte demandante presentó la respectiva liquidación del crédito, la cual fue aprobada mediante auto de 14 de diciembre de 2021. Providencia que fue notificada a las partes por anotación en estado No. 151 de 15 de diciembre de 2021. Siendo esta la última actuación que existe en el expediente.

Se concluye entonces que, posterior a la aprobación de la liquidación del crédito, no existen otras actuaciones, que consigan interrumpir el plazo de los dos años dispuesto en la norma antes reseñada para la terminación del proceso por desistimiento tácito, como lo son, entre otras, actualizaciones del crédito, actos encaminados a la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, las relativas a lograr el avalúo y remate de bienes o cualquiera otra útil para la satisfacción de la obligación cobrada; pues la insatisfactoria entrega de títulos judiciales y solicitudes de link del proceso no constituye ninguno de los anteriores objetivos.

Por lo tanto, el proceso en cita se mantuvo inactivo en la secretaría del Despacho, sin que se hubiere realizado o solicitado ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, por lo que se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la disposición citada, razón por la que se dispondrá la terminación del proceso por la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Pr.GVS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2021-00165-00**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el (los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

CUARTO: Sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.GVS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07dbad4761320655ef28924ab4f33baa2346502dd8bbac451078fc3ff5f1e504**

Documento generado en 22/03/2024 05:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2021-00180-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: BELARMINO JOSE OCHOA OLIVEROS

INFORME SECRETARIAL: Al despacho Proceso antes referenciado, informándole que se ha cumplido dos (2) años en los cuales se ha mantenido en inactividad, así mismo que NO existe embargo de remanente. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 22 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA. 22 de marzo de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que “...

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En cumplimiento de lo anterior, y de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del asunto de la referencia se advierte que, el proceso en cita se mantuvo inactivo en la secretaría del Despacho, sin que se hubiere realizado o solicitado ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, siendo esta el 29 de octubre de 2021 (fl.129-130), por lo que se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la disposición citada, razón por la que se dispondrá la terminación del proceso por la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

1

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el (los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ADVIERTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

CUARTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte accionante, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Pr.JAB

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2021-00180-00

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b920f41fb6dc938f20b6aec53cd03bce876f8cc6dd75117c2765d1a1fe19ca0b**

Documento generado en 22/03/2024 05:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.JAB

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR

RAD. 13001-41-89-006-2021-00275-00

DEMANDANTE: LEICY YANETH GARCIA GUZMAN

DEMANDADO: SINAR FUENTES BUSTAMANTE y YOLANDA PASOS ALCALÁ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho el presente proceso informándole que con las ordenes de pago de depósitos judiciales en formato DJ04 que han sido elaboradas y comunicadas a la fecha en favor de la parte demandante, cubren en su totalidad la liquidación de crédito modificada en auto de fecha 18 de febrero de 2022; Así mismo, le pongo de presente que no se encuentra anexado oficio que dé cuenta de EMBARGO DE REMANENTE NI DE CREDITO, para lo de su conocimiento. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 22 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA, 22 de marzo de 2024.**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que, con los depósitos aprobados y comunicados hasta el 18 de febrero de 2022, se cubrió la totalidad del monto señalado en la liquidación de fecha 20 de junio de 2023, motivo por el cual se decretará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación liquidada.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y se ordenará la entrega de los depósitos remanentes a que hubiere lugar, a ordenes de los demandados.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto, seguido a SINAR FUENTES BUSTAMANTE y YOLANDA PASOS ALCALÁ, **por pago total de la obligación**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

1

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, si las hubiere, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría.

TERCERO: ORDENESE la entrega de depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte ejecutada.

CUARTO: ORDENESE EL DESGLOSE de los títulos valores aportados con la demanda, a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción. Por secretaría procédase de conformidad.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído dispóngase su **ARCHIVO** definitivo, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.ABS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf204c2e337d01b18def0e0cd65007e1fe51994304fd245c1d828ac35085db6**

Documento generado en 22/03/2024 05:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR

RAD. 13001-41-89-006-2022-00006-00

DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S

DEMANDADO: YOMAIRA ESTHER RAMIREZ BERRIO y EDUIN JOSE VELASQUEZ
SIMANCAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho el presente proceso informándole que con las ordenes de pago de depósitos judiciales en formato DJ04 que han sido elaboradas y comunicadas a la fecha en favor de la parte demandante, cubren en su totalidad la liquidación de crédito modificada en auto de fecha 10 de noviembre de 2022; Así mismo, le pongo de presente que no se encuentra anexado oficio que dé cuenta de EMBARGO DE REMANENTE NI DE CREDITO, para lo de su conocimiento. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 22 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
CARTAGENA, 22 de marzo de 2024.**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que, con los depósitos aprobados y comunicados hasta el 27 de octubre de 2023, se cubrió la totalidad del monto señalado en la liquidación de fecha 10 de noviembre de 2022, motivo por el cual se decretará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación liquidada.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y se ordenará la entrega de los depósitos remanentes a que hubiere lugar, a ordenes de los demandados.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto, seguido a YOMAIRA ESTHER RAMIREZ BERRIO y EDUIN JOSE VELASQUEZ SIMANCA, **por pago total de la obligación**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, si las hubiere, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría.

TERCERO: ORDENESE la entrega de depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte ejecutada.

CUARTO: ORDENESE EL DESGLOSE de los títulos valores aportados con la demanda, a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción. Por secretaría procédase de conformidad.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído dispóngase su **ARCHIVO** definitivo, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.ABS

Firmado Por:

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8177736aa27356ef27a27d638bc90553f53d27a9be169dab8afb7bb64437f22**

Documento generado en 22/03/2024 05:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2022-00220-00

EJECUTANTE: COVIRTUAL S.A.S.

EJECUTADOS: JOSEFA MARIA YEPEZ ANAYA Y SIXTO TOMAS BELEÑO GUZMANS

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en Derecho	No.4 – Auto de seguir adelante con la ejecución	\$644.000,00
TOTAL:		\$644.000,00

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$644.000,00)

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA, 22 de marzo de 2024.**

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$644.000,00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 112423563fd5a5cbf8b7bb948e96984b0f566a6f1dab5060f409aaaabe4f8d1a

Documento generado en 22/03/2024 05:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.GVS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2022-00220-00

EJECUTANTE: COVIRTUAL S.A.S.

EJECUTADOS: JOSEFA MARIA YEPEZ ANAYA Y SIXTO TOMAS BELEÑO GUZMAN

INFORME SECRETARIAL: Ingresa al Despacho proceso que, ante transacción, fue suspendido por mutuo acuerdo de las partes por el término de 6 meses mediante auto de 31 de mayo de 2023. Sírvase proveer, Cartagena de Indias D., T. y C., 22 de marzo de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA, 22 de marzo de 2024.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y de la revisión de la foliatura del expediente se encuentra que, a través de auto de 31 de mayo de 2023, se dispuso en su parte resolutoria lo siguiente:

PRIMERO: *ACEPTAR* la transacción celebrada por el endosatario en procuración del demandante y JOSEFA MARIA YEPEZ ANAYA y SIXTO TOMAS BELEÑO GUZMAN parte ejecutada, en los términos por ellos convenidos.

SEGUNDO: Las partes acuerdan que el monto adeudado será la suma de \$10.000.000,00, la cual corresponderá a la obligación adeudada, los intereses de mora, gastos del proceso y honorarios profesionales, suma que será cancelada de con los depósitos judiciales que estén a órdenes del Juzgado serán pagado al apoderado del demandante.

TERCERO: *ORDENESE* la entrega al endosatario en procuración de la parte demandante de los depósitos que se encuentren a órdenes del Despacho hasta la suma de \$10.000.000,00.

CUARTO: A petición de las partes, y en virtud del numeral 2 del artículo 161 del C. de G.P, *ACEPTAR* la suspensión del proceso por el término de 6 meses, término estipulado por las partes para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

QUINTO: En caso de incumplimiento se reservan las partes la facultad de continuar con el presente ejecutivo, se advierte a la parte demandante que deberá tener en cuenta los pagos efectuados por la ejecutada como abono en caso inobservar lo aquí acordado, al momento de presentar la correspondiente liquidación de crédito

SEXTO: *TÉNGASE* notificada a los demandados JOSEFA MARIA YEPEZ ANAYA y SIXTO TOMAS BELEÑO GUZMAN, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del C.G., a partir del 11 de abril de 2023.”

En ese sentido, atendiendo que el proceso fue suspendido por 6 meses por mutuo acuerdo de las partes, la reanudación del mismo se generó de oficio, en los términos del inciso segundo del artículo 163 del C. G. del P., que establece “[y]encido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten”; teniéndose como fecha de reanudación el 1 de diciembre de 2023, al haber sido notificado por estado el auto que aceptó dicha suspensión el 1 de junio de 2023.

Ahora bien, la parte ejecutada se tuvo por notificada por conducta concluyente en el aludido auto a partir del 11 de abril de 2023 y, a su vez, en el acuerdo transaccional aprobado, renunciaron a la presentación de excepciones previas y de fondo, por lo tanto, no existen excepciones que enerven el presente proceso.

Finalmente, se encuentran surtidos los presupuestos para dictar auto de seguir adelante con la ejecución conforme el artículo 440 del Código General del Proceso, respecto de la transacción aprobada conforme el mandamiento de pago emitido el 14 de octubre de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

Pr.GVS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00220-00

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR REANUDADO DE OFICIO el presente proceso a partir del 1 de diciembre de 2023, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de COVIRTUAL S.A.S. y en contra de JOSEFA MARIA YEPEZ ANAYA y SIXTO TOMAS BELEÑO GUZMAN, en la forma decretada en el auto que ordenó librar mandamiento de pago dictado en este proceso y conforme la transacción aprobada en auto de 31 de mayo de 2023. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se **ADVIERTE** a la parte demandante que deberá tener en cuenta los pagos efectuados por la parte ejecutada como abono en virtud de lo transado y aprobado mediante auto de 31 de mayo de 2023, al momento de presentar la correspondiente liquidación de crédito.

CUARTO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

QUINTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo de los demandados, la suma de \$644.000. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16- 10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9029dfc1df72f51dcbb9a2c7b76287f5b2002b290325ab6384cec1cce94dea1a**

Documento generado en 22/03/2024 05:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.GVS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2022-00583-00

DEMANDANTE: GIANCARLOS BLANQUICETT DE LA BARRERA

DEMANDADO: IRMA TOLEDO OQUENDO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, Al Despacho proceso antes referenciado, informándole que se ha cumplido un (1) año en los cuales se ha mantenido en inactividad, así mismo que no existe embargo de remanente. Provea usted. Cartagena-Bolívar, 22 de marzo de 2024.

**AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA, 22 de marzo de 2024.**

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...”

En cumplimiento de lo anterior, y de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia se advierte lo siguiente:

- (i) Mediante auto de 14 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago; auto publicado en Estado No. 130 del 19 de octubre de esa anualidad.
- (ii) Mediante auto de 25 de noviembre de 2022 se decreto medida cautelar de embargo y secuestro de vehículo; auto publicado en Estado No. 149 del 29 de noviembre de esa anualidad.
- (iii) Los oficios comunicando las medidas fueron remitidos el 19 de diciembre de 2022.
- (iv) Mediante auto de 25 de enero de 2023 se realizó una corrección al auto anterior: auto publicado en Estado No. 008 de 26 de enero de esa anualidad.
- (v) Los oficios comunicando las medidas fueron remitidos el 13 de marzo de 2023; siendo está la última actuación que reposa dentro del expediente.

Evidenciándose entonces que ha transcurrido más de 1 un año, sin que la parte interesada hubiera impulsado su trámite, por lo que se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la disposición citada, razón por la que se dispondrá la terminación del presente proceso por la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales que estén a órdenes de este proceso, a favor de la parte demandada, si los hubiese y según corresponda, siempre y cuando se comunique esta decisión al cajero pagador correspondiente para que cesen los descuentos y

Pr MPA

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2022-00583-00

consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial en el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

QUINTO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte demandante, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SÉPTIMO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7dd000b5535a54edf5a83f8023b07376bad50a1745826dd6ae539801b1afe0**

Documento generado en 22/03/2024 05:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr MPA

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2022-00687-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS CASTRO MUÑOZ

DEMANDADO: SAMUEL CASTILLO TRESPALACIOS

INFORME SECRETARIAL: Al despacho Proceso antes referenciado, informándole que se ha cumplido un (1) año en los cuales se ha mantenido en inactividad, así mismo que no existe embargo de remanente. Provea usted. Cartagena-Bolívar, 22 de marzo de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA, 22 de marzo de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...”

En cumplimiento de lo anterior, y de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia se advierte lo siguiente:

- (i) Mediante auto de 29 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares; auto publicado en Estado No. 150 del 30 de noviembre de esa anualidad.
- (ii) Los oficios comunicando las medidas fueron remitidos el 19 de diciembre de 2022, siendo está la última actuación que reposa dentro del expediente.

Evidenciándose entonces que ha transcurrido más de 1 un año, sin que la parte interesada hubiera impulsado su trámite, por lo que se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la disposición citada, razón por la que se dispondrá la terminación del presente proceso por la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales que estén a órdenes de este proceso, a favor de la parte demandada, si los hubiere y según corresponda, siempre y cuando se comunique esta decisión al cajero pagador correspondiente para que cesen los descuentos y consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial en el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la

Pr MPA

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2022-00687-00

interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

QUINTO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte demandante, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SÉPTIMO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872faf879ccb0299becd5b2291a3707703de46c3a2408adfcca904bc0dfa23a**

Documento generado en 22/03/2024 05:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr MPA

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00110-00

EJECUTANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS BEMAR COOPBEMAR

EJECUTADO: FAVIO ENRIQUE AHUMADA LICONA Y ERNESTO CARLOS MARTÍNEZ MARRUGO

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en derecho	Auto Seguir Adelante con la ejecución	\$185. 220.00.
Gastos por notificación		\$18. 000.00
TOTAL		\$176. 220.00

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$176. 220.00.).

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA,** 22 de marzo de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$176. 220.00.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00110-00

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4993ae16f2807e05ff7ea80615197a4f3c12d23f33dd848fab006c916aa418**

Documento generado en 22/03/2024 05:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00110-00

EJECUTANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS BEMAR COOPBEMAR

EJECUTADO: FAVIO ENRIQUE AHUMADA LICONA Y ERNESTO CARLOS MARTÍNEZ MARRUGO

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, con constancia de notificación personal Ley 2213 de 2022. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 22 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA.** 22 de marzo de 2024.

Visto el informe que precede, y revidado el expediente, observa este despacho que los demandados, **FAVIO ENRIQUE AHUMADA LICONA Y ERNESTO CARLOS MARTÍNEZ MARRUGO**, se encuentran debidamente notificadas del mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, desde el día 5 de marzo, previo el recibo de mensaje de datos a los correos electrónicos FAVIOAHUMADA_2008@HOTMAIL.COM y ERNEST6755@HOTMAIL.COM el día 29 de febrero hogaña, respectivamente, donde se les envió copia de la demanda, sus anexos y providencia a notificar, trazabilidad que fue certificada por la empresa de mensajería **COLDELIVERY**; sin que militen en el expediente, recursos o excepciones presentadas por el extremo demandado dentro del término establecido para ello.

En definitiva, se destaca que la parte demandada pese a encontrarse debidamente notificada no contestó la demanda ni presentó excepciones propias al proceso.

Así, agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

1

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **COOPERATIVA DE SERVICIOS BEMAR COOPBEMAR** y contra las demandadas, **FAVIO ENRIQUE AHUMADA LICONA Y ERNESTO CARLOS MARTÍNEZ MARRUGO**, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de \$185.220.00. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

Pr.MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00110-00

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00c7e7ad539aa3ec2ffc9cf40e3bae708fab3a40ae345a7c7a85a59189350**

Documento generado en 22/03/2024 05:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO CON TRÁMITE POSTERIOR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00130-00

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARTAGENA DE INDIAS
“CARCOOP”

EJECUTADO: ESAU PAJARO GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, con solicitud de decreto de medida cautelar. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 2 de abril de 2024.

**AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA, 2 de abril de 2024.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de decreto de medida cautelar elevada por la apoderada judicial del ejecutante¹, relacionada con el embargo de los muebles y enseres que se encuentran ubicados en el lugar de residencia del ejecutado ESAU PAJARO GÓMEZ, frente a lo cual se accederá conforme a los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres del demandado ESAU PAJARO GÓMEZ los cuales se encuentran ubicados en el Barrio San Fernando Calle La Paz No. 82-10, en Cartagena, Bolívar. Limitar la cuantía del embargo en la suma de \$7'000.000. **Se advierte de la inembargabilidad de ciertos bienes conforme el artículo 594 del CGP y demás normas aplicables.** Para para la diligencia de secuestro, líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios a la Alcaldía de la localidad correspondiente a la ubicación del inmueble. Nómbrase como secuestro de la lista de auxiliares a INROAR S.A.S., identificado con Nit. 900594594-6, con domicilio en la Carrera 15 No. 19-83 de CHARALÁ, SANTANDER, números de celular: 3107984802 - 3214302077, y correo electrónico: inroarsas@gmail.com quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva por este Despacho. Por secretaría, elabórense las comunicaciones del caso.

1

Por secretaria expedir las respectivas comunicaciones, y remítanse a las direcciones electrónicas de los destinatarios que hayan sido suministradas con la presentación de la solicitud o en su defecto remítanse a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, dejando las constancias del caso en el expediente.

SEGUNDO: IMPONGASELE la carga al Comisionado y Secuestre en mención, para que además de comunicar al Juzgado la respuesta en atención a la orden judicial, también lo ponga en conocimiento de la apoderada del demandante a través del siguiente correo electrónico margaritatarovar2010@hotmail.com.

¹ Archivo “19SolicitudMedidaCautelar” del expediente digital.
Pr ROC

REF. PROCESO EJECUTIVO CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00130-00

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03066821f0e91212f858f736e1ef20591dd9198c36a562477d22962d64256e0a**

Documento generado en 02/04/2024 04:15:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr ROC

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00131-00

DEMANDANTE: ALEJANDRA MARIA CASANOVA LARA

DEMANDADO: ALEXIS AYOLA ACOSTA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho Proceso antes referenciado, informándole que se ha cumplido un (1) año en los cuales se ha mantenido en inactividad, así mismo que no existe embargo de remanente. Provea usted. Cartagena-Bolívar, 22 de marzo de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 22 de marzo de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...”

En cumplimiento de lo anterior, y de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia se advierte lo siguiente:

- (i) Mediante auto de 07 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares; auto publicado en Estado No. 025 del 09 de marzo de esa anualidad.
- (ii) Los oficios comunicando las medidas fueron remitidos el 09 de marzo de 2023, siendo está la última actuación que reposa dentro del expediente.

1

Evidenciándose entonces que ha transcurrido más de 1 un año, sin que la parte interesada hubiera impulsado su trámite, por lo que se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la disposición citada, razón por la que se dispondrá la terminación del presente proceso por la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales que estén a órdenes de este proceso, a favor de la parte demandada, si los hubiere y según corresponda, siempre y cuando se comunique esta decisión al cajero pagador correspondiente para que cesen los descuentos y consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial en el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la

Pr MPA

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00131-00

interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

QUINTO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte demandante, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SÉPTIMO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0094d6b6d218e5cd3a4f34e743bf3d5ec7b7680785aea2176a81a1c9eb740d5**

Documento generado en 22/03/2024 05:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr MPA

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2023-00135-00
EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE
EJECUTADO: PAOLA PATRICIA VERGARA ORTEGA

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en Derecho	No.4 - Auto que sigue adelante con la ejecución	\$2'451.586,2
TOTAL:		\$2'451.586,2

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$2'451.586,2)

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 22 de marzo de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$2'451.586,2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961ebfd796014ef479e69f902dfedd59106f3199d91cc725eee0fd0965bc5262**

Documento generado en 22/03/2024 05:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.GVS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00135-00

EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE

EJECUTADO: PAOLA PATRICIA VERGARA ORTEGA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que se recibió constancia de notificación electrónica a la demandado y solicitud de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 22 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA, 22 de marzo de 2024.**

De conformidad con la nota que antecedente, encuentra el Despacho que, acorde a la revisión del expediente, la ejecutada PAOLA PATRICIA VERGARA ORTEGA, fue debidamente notificada a su respectivo correo electrónico del mandamiento de pago de 8 de marzo de 2023, en los términos previstos en el artículo 8° en la Ley 2213 de 2022, tal como se evidencia en las certificaciones allegadas por la ejecutada, en virtud de remisión realizada el 29 de febrero de 2024¹.

En ese sentido, al encontrarse debidamente trabada la Litis y al no haberse propuesto excepciones por la ejecutado, se procederá con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de PAOLA PATRICIA VERGARA ORTEGA, en la forma decretada en el auto de 8 de marzo de 2023, que libró mandamiento de pago en este proceso. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídense por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de \$2'451.586,2. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivo "08Notificacion" del expediente digital.
Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00135-00

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ebe68b4ccd184398a01c2a1761a6ab2f877509149706b840d72ae488d4a0a2**

Documento generado en 22/03/2024 05:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.GVS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RAD. 13001-41-89-006-2023-00345-00

EJECUTANTE: CLAUDIO PALACIO VÉLEZ

EJECUTADO: DANY LUZ CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en derecho	Auto Seguir Adelante con la ejecución	\$1.456.000.00
Notificación		\$7.900.00
Inscripción de medida cautelar		\$25.100.00
TOTAL		\$1.489.000

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.489.000.).

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA, 22 de marzo de 2024.**

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.489.000.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17916a82d26eae1a9c3bc4a5b4fb83f13fa1209f357017e0f8d8224a83dc60f3**

Documento generado en 22/03/2024 05:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REF. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RAD. 13001-41-89-006-2023-00345-00
EJECUTANTE: CLAUDIO PALACIO VÉLEZ
EJECUTADO: DANY LUZ CONTRERAS**

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, con constancia de notificación personal Ley 2213 de 2022. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 22 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
CARTAGENA.** 22 de marzo de 2024.

Visto el informe que precede, observa este despacho que la demandada, **DANY LUZ CONTRERAS DE ORO**, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, desde el día 2 de agosto de 2023, previo el recibo de mensaje de datos al correo electrónico DCONTRERAS-15@HOTMAIL.COM el día 31 de julio de aquella anualidad, donde se le envió copia de la demanda y providencia a notificar, trazabilidad que fue certificada por la empresa de mensajería TELEPOSTAL EXPRESS; sin que militen en el expediente, recursos o excepciones presentadas por el extremo demandado dentro del término establecido para ello.

En definitiva, se destaca que la parte demandada pese a encontrarse debidamente notificada no contestó la demanda ni presentó excepciones propias al proceso. Así, agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso primero del numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso, a saber:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.” (Resaltado fuera del texto).

1

Por otro lado, como quiera que dentro del proceso se encuentra designado como secuestre la sociedad, **DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S.**, quien mediante RESOLUCION No. DESAJCAR23-3054 18 de diciembre de 2023 fue excluido de la lista de auxiliares de la justicia, deberá ser relevada del cargo, nombrándose en reemplazo a **JORGE MARIO MERCADO VEGA**.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **CLAUDIO PALACIO VÉLEZ**, y en contra del demandado, **DANY LUZ CONTRERAS**, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

Pr.MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RAD. 13001-41-89-006-2023-00345-00**

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de \$1.456.000.00. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

SEXTO: RELEVAR del cargo de secuestre a **DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: DESIGNESE como nuevo secuestre a **JORGE MARIO MERCADO VEGA**, identificado con CC: 1.140.860.845, con dirección física **CALLE 35A - # 8-34**, en la ciudad de Barranquilla, teléfono 3207052721 y correo electrónico jmercado29@hotmail.com; quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva por este Despacho. Por secretaría, elabórense las comunicaciones del caso.

Se advierte al designado auxiliar de la justicia (secuestre), que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en la forma indicada por el artículo 49 del CGP.

Prevéngase al auxiliar de justicia designado, el deber de rendir informe inmediato a este Despacho sobre el estado del inmueble una vez se haga entrega del informe del auxiliar relevado, y con posterioridad trimestralmente, sin necesidad de requerimiento alguno, so pena de ser excluido de la lista conforme el artículo 50 del CGP.

OCTAVO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Pr.MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcdc13eff70bc8d6c7ed2495319929884b3141e18993fd2f0481ae35a41de05**

Documento generado en 22/03/2024 05:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. PROCESO EJECUTIVO

RAD. 13001-41-89-006-2023-00348-00

EJECUTANTE: DAVID ALEJANDRO BARBOSA ALVAREZ

EJECUTADO: OMAR ALFONSO YOLI BURGOS Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en Derecho	No.4 - Auto que sigue adelante con la ejecución	\$346.500
TOTAL:		\$346.500

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$346.500)

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
CARTAGENA, 22 de marzo de 2024.**

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$346.500).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af98dd3e308e896a018b9df2a2850a2d0e6f5233c2d5b5e5dae1b60876f00d0**

Documento generado en 22/03/2024 05:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.GVS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00348-00

EJECUTANTE: DAVID ALEJANDRO BARBOSA ALVAREZ

EJECUTADO: OMAR ALFONSO YOLI BURGOS Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que se recibió constancias de notificación personal a los demandados. Sírvase proveer. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 22 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA, 22 de marzo de 2024.**

De conformidad con la nota que antecedente, encuentra el Despacho que, acorde a la revisión del expediente, los ejecutados OMAR ALFONSO YOLI BURGOS, ELIANA DE AVILA SANTAMARIA y PAOLA PEREA CUERO, fueron debidamente notificados por aviso del mandamiento de pago de 29 de mayo de 2023, en los términos previstos del artículo 292 del Código General del Proceso, tal como se evidencia en las certificaciones allegadas por la ejecutada, en virtud de la recepción de dichos avisos el 1 de marzo de 2024¹.

En ese sentido, al encontrarse debidamente trabada la Litis y al no haberse propuesto excepciones por ninguno de los ejecutados, se procederá con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de DAVID ALEJANDRO BARBOSA ALVAREZ y en contra de OMAR ALFONSO YOLI BURGOS, ELIANA DE AVILA SANTAMARIA y PAOLA PEREA CUERO, en la forma decretada en el auto de 29 de mayo de 2023, que libró mandamiento de pago en este proceso. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo de los demandados, la suma de \$346.500. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.]

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

¹ Archivo "11AportaAvisos" del expediente digital.
Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00348-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec03fb8bf8c2c0c3cb50006c07dbd146df727d544ad519e1e680f163519c31a**

Documento generado en 22/03/2024 05:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.GVS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-TRAMITE POSTERIOR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00354-00

DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL ALFA S.A.S.

DEMANDADO: WALBER ALFREDO MONTALVO DE ARCO y MELQUIS OCORO BLANCO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, despacho el presente proceso con solicitud de medida cautelar. Provea usted. 2 de abril de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
CARTAGENA.** 2 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de estudiar la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **CRK71F**, considera el despacho que la misma es legal y procedente por lo tanto se accederá a ella.

En consecuencia, este despacho judicial

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor con placas **BPV297** identificado de la siguiente manera:

Placa	CRK71F	Chasis No.	9FMJC7812LF001888
Licencia de Transito No.	10018303538	Serie No.	NN
Marca	HONDA	Motor No.	JC78E-7-1002083
Línea	DREAM NEO	Color	NEGRO AZUL PLATA
Modelo	2020	Clase	MOTOCICLETA
Servicio	PARTICULAR	Autoridad de Transito	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CLEMENCIA BOLIVAR

1

Siempre que sea propiedad del demandado WALBER ALFREDO MONTALVO DE ARCO. Líbrese oficio dirigido al **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CLEMENCIA.**

SEGUNDO: Una vez se encuentre debidamente inscrito el embargo, ordénese a través de la SIJIN o Policía Nacional la inmovilización del vehículo, el cual deberá ser llevado al parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, del lugar donde se produzca la inmovilización, siendo para Cartagena establecidos mediante Resolución DESAJCAR23-3056 de fecha 19 de diciembre de 2023:

JURISCAR DEPOSITOS Y NEGOCIOS SAS Nit. 901009105-4 representada legalmente por JEYSON YESID PINZON AYALA, identificado con C.C. N° 1.099.215.037, con domicilio en PROLONGACION A LOS HEROICOS DIAGONAL 41C No. 4 - 78, Celular 3144755667, Correo electrónico: juriscardepositos@gmail.com

GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS DE BODEGAJES Nit. 900.038.604-8 representada legalmente por MARÍA DEL CARMEN ECHAVARRÍA DE ARANGO identificada con C.C. N° 41.666.757, con domicilio en Av. Buenos Aires Diagonal 21ª No. 53- 40 Brr. El Bosque, Celular 3174301257, Correo electrónico: grupomultigraficas@gmail.com.

CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL Nit. 1026555832-9, representada legalmente por JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ, identificado con C.C. # 1026555832, con domicilio en

Pr.MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-TRAMITE POSTERIOR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00354-00

Km 10 Vía La Cordialidad – Bayunca, celular 3015197824 – 3105768860 y correo electrónico admin@captuacol.com.co – cobranzas@captuacol.com.co.

ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S Nit. 901168516 -9, representada legalmente por MICHAEL DAVID GARZON SALINAS, identificado con C.C. #80.794.880 con domicilio en Carrera 86 No. 22 B - 280 Barrio Ternera, celular 3233053859, Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

Los parqueaderos habilitados se ceñirán de manera estricta a lo establecido en el Acuerdo No. 2586 de 2004, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo No. PSAA14-1036 del 22 de abril de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura hoy Consejo Superior de la Judicatura, la Circular DEAJC17-4 de fecha 13 de enero de 2017 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Circular DEAJ20-96 de fecha 24 de diciembre de 2020 y las directrices impartidas en la resolución que señala : **Se prohíbe a los parqueaderos registrados celebren negocios jurídicos o contratos en relación con los vehículos bajo su custodia, con ocasión de la habilitación que les autoriza esta Dirección Seccional para el bodegaje o aparcamiento en sus instalaciones. Así mismo se prohíbe la celebración de cesiones del crédito, cartera o de vehículos, sin previa autorización de la autoridad judicial competente que conoce el proceso judicial en que se dispuso el embargo y secuestro del vehículo, so pena de la exclusión del registro. Los parqueaderos registrados deberán publicar carteleras con esta prohibición en al menos tres lugares visibles y concurridos de las instalaciones. Negrillas fuera de texto.**

Cumplido lo anterior, para la diligencia de secuestro líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios al señor INSPECTOR DE TRANSITO DE CARTAGENA, pero en el evento de que la inmovilización se surta en otro municipio, líbrese el despacho comisorio dirigido al JUEZ CIVIL MUNICIPAL correspondiente.

TERCERO: Nómbrase secuestre de la lista de auxiliares a **MARTÍNEZ CASTRO ASOCIADOS**, identificado con Nit 900.914.430-4, con dirección en BARRANQUILLA CALLE 37 #46 - 90 OFICINA 501, teléfono 3003023333 y correo electrónico castrocervanteslh@gmail.com asistentejuridica.m.c@outlook.es, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva por este Despacho. Por secretaría, elabórense las comunicaciones del caso. El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

Requírase al secuestre designado para que, de manera inmediata a la recepción de la comunicación de la presente decisión, informe si cumple con lo señalado en el numeral 6° del artículo 595 del CGP, para el depósito de los vehículos.

Así mismo, se le informa al secuestre antes mencionado, que de manera inmediata a la práctica de la diligencia de secuestro deberá rendir informe acerca del estado del vehículo, y con posteridad, trimestralmente, sin necesidad de requerimiento alguno, so pena de ser excluido de la lista, conforme el artículo 50 del CGP.

Prevéngase a la auxiliar de la Justicia **MARTÍNEZ CASTRO ASOCIADOS**, que al momento de asumir la custodia del vehículo particular identificado con placas **CRK71F** adopte las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del vehículo; esto si el acreedor no opta por el depósito gratuito, para lo cual deberá prestar, previamente caución que garantice la conservación e integridad del bien (art. 595 numeral 6 del C. G. del P.)

Salvo lo dispuesto en el artículo 595 del C. G. del P., y artículo 51 ibídem, el Secuestre depositará inmediatamente el vehículo en la bodega de que disponga, y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad y cumpla con los requisitos legales, de lo cual informará previamente al Juzgado, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento (...).

Pr.MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-TRAMITE POSTERIOR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00354-00

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, previa caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e25c0e7c648d4fa9dd64b1015a23084e467d9a9a6e2863d8770e98104eb938c**

Documento generado en 02/04/2024 04:15:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00552-00

DEMANDANTE: JAIR DE JESÚS BALOCO NÚÑEZ

DEMANDADO: HAROL ALBERTO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso, con transaccional suscrito por las partes y solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C. 2 de abril de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA.** 2 de abril de 2024.

Se allega al proceso de referencia, acuerdo transaccional suscrito por las partes, en el que transa la obligación por valor de \$7.000.000,00, y se indica que el demandado queda a paz y salvo por concepto de la obligación ejecutada.

En virtud de ello, este Despacho aprobará la transacción y procediendo a darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., sobre la terminación del proceso por haberse realizado el pago total de la obligación ejecutada.

Se deja constancia que a la fecha no se encuentra evidencia en el proceso de la inmovilización del vehículo de placas KKD-533 proveniente de la SIJIN-POLICIA NACIONAL, no obstante, la parte demandante aporta inventario del vehículo en el que se observa que el mismo se encuentra inmovilizado desde el 25 de marzo de 2024 en el parqueadero Almacenamiento y Bodegajes de Vehículos LA PRINCIPAL S.A.S., en ese sentido, se ordenará al parqueadero la entrega del automotor a los interesados, según el acta de inventario.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la transacción celebrada entre el apoderado del demandante KEVIN ALFONSO SABALZA AHUMADA y el ejecutado HAROL ALBERTO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, en los términos por ellos convenidos.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente asunto, seguido a al señor HAROL ALBERTO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, por pago total de la obligación de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C. de G.P.

TERCERO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, si las hubiere, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría.

CUARTO: ORDENESE la entrega de depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte ejecutada.

QUINTO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte ejecutada, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, si fueron allegados físicamente.

SEXTO: ORDENAR al parqueadero Almacenamiento y Bodegajes de Vehículos LA PRINCIPAL S.A.S. la entrega del vehículo de placas KKD-533 a los señores CRISTIAN G. SAAVEDRA R. identificado con cedula No. 1.143.324.606 de Cartagena y al ejecutado HAROL ALBERTO GONZÁLEZ JIMÉNEZ 9.297.720.

SÉPTIMO: REQUERIR al parqueadero ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S., para que una vez le sea notificado el presente proveído, rinda inmediatamente un informe del estado actual del vehículo de placas KKD533, conforme al acta de

Pr.ABS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00552-00

incautación del mismo de fecha 25 de marzo de 2024, remitiendo los soportes y evidencias correspondientes.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOVENO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d1888e2369d4d4cfa2ccb5958bf551e4eb9ab200b09f135c0d28ca9a8fce85**

Documento generado en 02/04/2024 04:15:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.ABS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 13001-41-89-006-2023-00573-00

DEMANDANTE: FERNANDO PABA CAMERANO

DEMANDADO: JONATHAN RIBON PUELLO Y JENNYFER DURANGO MONTES

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en Derecho	No.4 – Sentencia	\$1'300.000,00
TOTAL:		\$1'300.000,00

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1'300.000,00)

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA, 22 de marzo de 2024.**

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1'300.000,00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21325c33e3217c2babf8885560376a68a65d3b27e37432858c12bb3b7aa5730**

Documento generado en 22/03/2024 05:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.GVS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 13001-41-89-006-2023-00573-00

DEMANDANTE: FERNANDO PABA CAMERANO

DEMANDADO: JONATHAN RIBON PUELLO Y JENNYFER DURANGO MONTES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que los demandaos se encuentran debidamente notificados, sin que hubieren presentado contestación a la demanda. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 22 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
CARTAGENA, 22 de marzo de 2024.**

Pasa a dictarse sentencia dentro del presente proceso de verbal sumario de restitución de inmueble arrendado promovido por FERNANDO PABA CAMERANO a través de apoderado judicial, contra JONATHAN RIBON PUELLO y JENNYFER DURANGO MONTES.

ANTECEDENTES

Indicó la parte actora que, el primero de junio de 2013 celebró contrato de arrendamiento de un local comercial con los demandados JONATHAN RIBON PUELLO y JENNYFER DURANGO MONTES, sobre el inmueble ubicado en el BARRIO EL RECREO CALLE 1 CRA 1 No. 1-30 de esta ciudad, en el cual, se pactó el canon de arrendamiento mensual en la suma de \$1'700.000,00, pagaderos de manera anticipada dentro de los primeros cinco (5) días de cada periodo.

Pese a ello, informó que, los arrendatarios, se han sustraído de dicha obligación desde junio de 2021, *“acumulando una deuda de 27 meses, adeudando la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHOMIL CIEN PESOS (\$48.608.100, 00) M/TE.”*.

El inmueble objeto a restituir, de acuerdo con los documentos aportados al subsanar la demanda, se encuentra inmerso en uno de mayor extensión, así mismo, preciso en su escrito que, en dicho inmueble, funciona el *“ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado MEREKETEKE GASTROBAR”, identificado con Registro Mercantil No. 09-315030-02.”*

1

PRETENSIONES

1. Que se declare judicialmente terminado el Contrato de Arrendamiento celebrado entre el demandante FERNANDO PABA CAMERANO y los demandados JONATHAN RIBON PUELLO y JENNYFER DURANGO MONTES, mediante el cual se concedió a ésta, el uso y goce del inmueble descrito en el hecho primero de la demanda.
2. En consecuencia, se ordene a los demandados que entreguen a la parte demandante, el inmueble objeto de litis desocupado y en igual forma a como lo recibió.
3. De no efectuarse la entrega, se ordené la práctica de la diligencia de entrega del inmueble o comisionar para ello.
4. Que se condene al pago de costas del proceso a la parte demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda mediante auto de 12 de septiembre de 2023, se ordenó la notificación de la demanda.

El demandado JONATHAN RIBON PUELLO se notificó personalmente de la admisión de la demanda a través de mensaje de datos, en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de

Pr.GVS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 13001-41-89-006-2023-00573-00

2022, tal como consta en el resultado del envío efectuado el 30 de enero de 2024¹; dejando fenecer el término para proponer excepciones de mérito y, atendiendo que no se probaron los presupuestos para ser oído en el proceso.

A su vez, la demandada JENNYFER DURANGO MONTES, fue notificada personalmente por aviso que fuere recibido el 23 de febrero de 2024, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso; empero, guardó absoluto silencio del traslado correspondiente.

Por lo tanto, al encontrarse debidamente trabada la litis, se procederá de conformidad previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no ofrecen reparo alguno, por ello se pasa por alto su estudio y como no se observa vicio alguno capaz de invalidar total o parcialmente lo actuado, se impone fallar de mérito.

En primera medida, es preciso determinar que, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, el impago de una obligación definida en el tiempo y en el espacio, no requiere prueba, por consiguiente, si una parte, dentro de un proceso, como el que nos ocupa, afirmó dicha negación, le corresponde a la contraparte probar lo contrario.

En ese sentido, cuando la demanda se sustenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, conforme a las pruebas allegadas con la demanda, suman los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, y a favor de aquél, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 384 del Código de General Proceso.

También reza el artículo citado anteriormente que, sí el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el demandante aduce prueba del contrato y el Juez no decreta pruebas de oficio, se dictará sentencia que ordene la restitución del bien inmueble.

Pues bien, en el caso *sub examine* y de acuerdo con las normas previamente citadas, se observa que el demandante alega la terminación del contrato de arrendamiento de local comercial en atención a la mora en el pago de los cánones por parte de los demandados JONATHAN RIBON PUELLO y JENNYFER DURANGO MONTES, por las siguientes sumas de dinero:

AÑO	MES	VALOR	INC IPC	INC 5%	SALDO
2021	JUNIO	\$ 1,700,000			\$ 1,700,000
2021	JULIO	\$ 1,700,000			\$ 1,700,000
2021	AGOSTO	\$ 1,700,000			\$ 1,700,000
2021	SEPTIEMBRE	\$ 1,700,000			\$ 1,700,000
2021	OCTUBRE	\$ 1,700,000			\$ 1,700,000
2021	NOVIEMBRE	\$ 1,700,000			\$ 1,700,000
2021	DICIEMBRE	\$ 1,700,000			\$ 1,700,000
2022	ENERO				\$ 1,700,000
2022	FEBRERO				\$ 1,700,000
2022	MARZO				\$ 1,700,000
2022	ABRIL				\$ 1,700,000
2022	MAYO				\$ 1,700,000
2022	JUNIO		+5,62%	+5%	\$ 1,880,540
2022	JULIO		+5,62%	+5%	\$ 1,880,540

¹ Folios 4 a 6 del archivo "07Notificacion" del expediente digital.
Pr.GVS

REF. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 13001-41-89-006-2023-00573-00

2022	AGOSTO		+5,62%	+5%	\$ 1,880,540
2022	SEPTIEMBRE		+5,62%	+5%	\$ 1,880,540
2022	OCTUBRE		+5,62%	+5%	\$ 1,880,540
2022	NOVIEMBRE		+5,62%	+5%	\$ 1,880,540
2022	DICIEMBRE		+5,62%	+5%	\$ 1,880,540
2023	ENERO		+5,62%	+5%	\$ 1,880,540
2023	FEBRERO		+5,62%	+5%	\$ 1,880,540
2023	MARZO		+5,62%	+5%	\$ 1,880,540
2023	ABRIL		+5,62%	+5%	\$ 1,880,540
2023	MAYO		+5,62%	+5%	\$ 1,880,540
2023	JUNIO		+5,62%	+5%	\$ 1,880,540
2023	JULIO		+5,62%	+5%	\$ 1,880,540
2023	AGOSTO		+5,62%	+5%	\$ 1,880,540
TOTAL					\$ 48,608,100

Por lo tanto, se encuentra debidamente acreditado para el Despacho, (i) la existencia del contrato de arrendamiento de que aquí se hace mención, de acuerdo con el documento denominado “*Contrato de Arriendo Local Comercial Cartagena de Indias, Junio 1 del 2013*”², el cual tiene por objeto el arrendamiento del local comercial 1 del inmueble ubicado en el Barrio El Recreo, Calle 1, Cra. 1 No. 1-30 de Cartagena de Indias (Bolívar), en el que funciona el establecimiento de comercio “*MEREKETEKE GASTROBAR*”³, identificado con Matricula No. 09-315030-02 y, (ii) no se probó en los términos del artículo 384 del C. G. del P., los presupuestos para que fuera oído en el proceso el demandado, lo cual es el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes al saldo de los meses de junio de 2021 a agosto de 2023, así como, los que se hubieren ido causando, lo cual debía hacerse en el término de traslado de la demanda, ni recorrió dicho traslado, razón por la cual deberá procederse a dictar sentencia.

3

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre FERNANDO PABA CAMERANO y los demandados JONATHAN RIBON PUELLO y JENNYFER DURANGO MONTES, en calidades de arrendador y arrendatarios respectivamente, por mora en los cánones de arriendo del inmueble ubicado en el Barrio El Recreo, Calle 1, Cra. 1 No. 1-30, Local 1, de Cartagena de Indias (Bolívar).

SEGUNDO: DECRETESE la Restitución, a favor del demandante FERNANDO PABA CAMERANO, del inmueble ubicado en el Barrio El Recreo, Calle 1, Cra. 1 No. 1-30, Local 1 de Cartagena de Indias (Bolívar), ubicado en el lote de mayor extensión con los siguientes linderos:

POR EL FRENTE, Carretera que de Cartagena conduce a Turbaco, de por medio, y mide doce metros con cincuenta (12.50) centímetros;

POR LA DERECHA, entrando, con propiedad de Soledad Palmett S., y mide treinta (30.00) metros,

POR LA IZQUIERDA, entrando, con propiedad de Olga Marrugo, y mide treinta (30.00) metros; y **POR EL FONDO**, con propiedad de Antonio Cervantes Reyes, y mide doce metros con cincuenta (12.50) centímetros.

² Folios 7-10 del archivo “*OIDEMANDA*” del expediente digital.

³ Folio 16 – 18 del archivo “*04Subsanación de demandad*” del ibidem.
Pr.GVS

REF. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 13001-41-89-006-2023-00573-00

Y en el cual funciona el establecimiento de comercio “*MEREKETEKE GASTROBAR*”, identificado con Matricula No. 09-315030-02.

TERCERO: En caso de no hacerse entrega del inmueble de manera voluntaria por los demandados, **COMISIONESE** para la práctica de esta diligencia a la Alcaldía de la localidad correspondiente a la ubicación del inmueble. **ADVIÉRTASE**, que es su deber colaborar con la Administración de Justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del C. G. del P, y al comunicado de 19 de diciembre de 2017 emitido por la Corte Suprema de Justicia. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. **FÍJESE** la suma \$1.300.000,00, correspondientes a un salario mínimo legal mensual vigente, por conceto de agencias en derecho a cargo de la parte vencida en el proceso, atendiendo a lo preceptuado en el Acuerdo PSAA 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría liquídense.

QUINTO: POR SECRETARIA remitir copia del proceso de la referencia al apoderado judicial del demandante.

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

4

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b05a17a3f22fcedef999ff9c068226dee3721a081435cb0eb860b03806f69a**

Documento generado en 22/03/2024 05:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.GVS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-4189-006-2023-00726-00

EJECUTANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
“COOMUNIDAD”

EJECUTADO: EDUARDO LUIS ROJAS FUENTES Y CARLOS ERNESTO GONZALEZ
MACIA

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en Derecho	Auto que ordena Seguir Adelante con la ejecución	\$206.166,24
Gastos por notificación	03-11-2023	\$8.000
Gastos por notificación	02-02-2024	\$9.000
TOTAL:		\$223.166,24

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DOSCIENTOS VIENTE Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$223.166,24). Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T y C.,

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA, 22 de marzo de 2024.**

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de DOSCIENTOS VIENTE Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$223.166,24).

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc58eff369bde7ba80d36bf6527271a4fd2736be5017c1b45a7a7a970cf09**

Documento generado en 22/03/2024 05:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.MPA

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00726-00

EJECUTANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
“COOMUNIDAD”

EJECUTADO: EDUARDO LUIS ROJAS FUENTES Y CARLOS ERNESTO GONZALEZ
MACIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho el presente proceso con constancia de notificación personal Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 22 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA, 22 de marzo de 2024.**

Visto el informe que precede, observa este despacho que el demandado EDUARDO LUIS ROJAS FUENTES, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tal como se evidencia en la constancia de envío de NOTIFICACIÓN PERSONAL, la cual se entiende surtida el día 06 de febrero de 2024, es decir, a los dos días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, la trazabilidad del mensaje viene certificada por la empresa COLDELIVERY S.A.S.

En ese mismo sentido, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el demandado CARLOS ERNESTO GONZALEZ MACIA, tal como se evidencia en la constancia de envío de NOTIFICACIÓN PERSONAL, la cual se entiende surtida el día 07 de noviembre de 2023, es decir, a los dos días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, la trazabilidad del mensaje viene certificada por la empresa COLDELIVERY S.A.S.

Por tanto, encontrándose vencido el término para contestar la demanda y la presentación de excepciones sin que la parte ejecutada se haya pronunciado, se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 440 inc. 2 del CGP.

1

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD” y en contra de EDUARDO LUIS ROJAS FUENTES y CARLOS ERNESTO GONZALEZ MACIA en la forma en que viene ordenado en el auto que libra mandamiento de pago dictado en este proceso. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de \$206.166,24. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16- 10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Pr.MPA

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00726-00

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e23fe0ccc1c4928b93715321bd4bd354693ce7ce8b2e2c9d79a10f7d47bfff8**

Documento generado en 22/03/2024 05:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.MPA

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00761-00

EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE

EJECUTADO: HERNANDO SEGOVIA MONTES

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en derecho	Auto Seguir Adelante con la ejecución	\$1.435.036.00
TOTAL		\$1.435.036.00

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.435.036.).

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA, 22 de marzo de 2024.**

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.435.036.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4875317c559e4c898663e4c0a7e4a3bf911e0be41d6b45171ff269b9f7e5df11**

Documento generado en 22/03/2024 05:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00761-00
EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE
EJECUTADO: HERNANDO SAGOVIA MONTES**

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, con constancia de notificación personal Ley 2213 de 2022. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 22 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
CARTAGENA.** 22 de marzo de 2024.

Visto el informe que precede, observa este despacho que el demandado, **HERNANDO SAGOVIA MONTES**, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, desde el día 4 de marzo de los corrientes, previo él recibo de mensaje de datos al correo electrónico NANDOSEGOVIA30@HOTMAIL.COM el día 29 de febrero de año que avanza, donde se le envió copia de la demanda y providencia a notificar, trazabilidad que fue certificada por la empresa de mensajería COLDELIVERY; sin que militen en el expediente, recursos o excepciones presentadas por el extremo demandado dentro del término establecido para ello.

En definitiva, se destaca que la parte demandada pese a encontrarse debidamente notificada no contestó la demanda ni presentó excepciones propias al proceso. Así, agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, y en contra del demandado, **HERNANDO SAGOVIA MONTES**, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de \$1.435.036.00 Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00761-00**

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af63a945aa345fc1da69280019ebfc79bb125fbee7f9447c7e2692fd2c7f09f2**

Documento generado en 22/03/2024 05:32:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pr.MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00762-00

EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE

EJECUTADO: EDUARDO LUIS ACOSTA OCHOA

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en derecho	Auto Seguir Adelante con la ejecución	\$797. 303.00
TOTAL		\$797. 303.00

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$797. 303.00).

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA, 22 de marzo de 2024.**

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$797. 303.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d89b44ac61c0d45454fb4d88b68d4fb492589d325769178b843dab0b1db28ca**

Documento generado en 22/03/2024 05:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00762-00
EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE
EJECUTADO: EDUARDO LUIS ACOSTA OCHOA

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, con constancia de notificación personal Ley 2213 de 2022. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 22 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA. 22 de marzo de 2024.

Visto el informe que precede, observa este despacho que el demandado, **EDUARDO LUIS ACOSTA OCHOA**, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, desde el día 4 de marzo de los corrientes, previo el recibo de mensaje de datos al correo electrónico [EDUARDO ACOSTA OCHOA@HOTMAIL.COM](mailto:EDUARDO_ACOSTA_OCHOA@HOTMAIL.COM), el día 29 de febrero de año que avanza, donde se le envió copia de la demanda y providencia a notificar, trazabilidad que fue certificada por la empresa de mensajería COLDELIVERY; sin que militen en el expediente, recursos o excepciones presentadas por el extremo demandado dentro del término establecido para ello.

En definitiva, se destaca que la parte demandada pese a encontrarse debidamente notificada no contestó la demanda ni presentó excepciones propias al proceso. Así, agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, y en contra del demandado, **EDUARDO LUIS ACOSTA OCHOA**, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de \$797.303.00 Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

Pr.MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00762-00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ada5fb44ab4bf62b47b0af86f2600662c832c975399f6d225252f6582ef488f**

Documento generado en 22/03/2024 05:32:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pr.MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00826-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL JARDIN

DEMANDADO: JUAN PIO CASSIANI CAÑATE Y DOMINGA HERAZO DE CASSIANI

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Certificado de anexos y adjuntos de citatorio	FL. 59	\$12.000
Certificado de anexos y adjuntos de citatorio	FL. 63	\$12.000
Certificado de anexos y adjuntos de aviso	FL. 68	\$12.000
Certificado de anexos y adjuntos de aviso	FL. 126	\$12.000
Agencias en Derecho	No.4 - Auto que sigue adelante con la ejecución	\$145.128
TOTAL:		\$193.000

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$193.000).

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA, 22 de marzo de 2024.**

1

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$193.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.JAB

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00826-00**

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2dffba7e6efd9aeaf182bc9c0eb5ebfd73d22962d03097e3e40d23d902012**

Documento generado en 22/03/2024 05:32:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pr.JAB

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00826-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL JARDIN

DEMANDADO: JUAN PIO CASSIANI CAÑATE Y DOMINGA HERAZO DE CASSIANI

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, con aviso de notificación para la parte demandada. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C. 22 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA.** 22 de marzo de 2024.

Visto el informe que precede, observa este despacho que los demandados JUAN PIO CASSIANI CAÑATE y DOMINGA HERAZO DE CASSIANI, se notificaron del mandamiento de pago a través de aviso, en los términos previstos en el artículo 292 del CGP, tal como se evidencia en las constancias de envío de NOTIFICACIÓN POR AVISO, las cuales se entienden surtidas el día 26 de febrero de la presente anualidad, es decir, al finalizar el día siguiente hábil al recibo de la comunicación. En ese sentido, encontrándose vencido el término para contestar la demanda y la presentación de excepciones sin que la parte ejecutada se haya pronunciado, se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 440 inc. 2 del CGP.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL JARDIN y en contra de JUAN PIO CASSIANI CAÑATE Y DOMINGA HERAZO DE CASSIANI, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de \$145.128. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.JAB

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7285f7f88edbce02d6d93877c05ff16ea0d3cf23df7f6a834b3c0b7b50737cd4**

Documento generado en 22/03/2024 05:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00905-00

EJECUTANTE: BANCOLOMBIA

EJECUTADO: JUAN CARLOS SERPA FERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en derecho	Auto Seguir Adelante con la ejecución	\$2.011. 894.00
TOTAL		\$2.011. 894. 00

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: DOS MILLONES ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVNETA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.011. 894.00.).

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA, 22 de marzo de 2024.**

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de DOS MILLONES ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVNETA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.011. 894.00.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

Pr.MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ebfe6ea953a2ee0ece0ea0907e5d1cc225eebd2fbec7d92bfd0cf78a63b936**

Documento generado en 22/03/2024 05:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00905-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA
EJECUTADO: JUAN CARLOS SERPA FERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, con constancia de notificación personal Ley 2213 de 2022. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 22 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA. 22 de marzo de 2024.

Visto el informe que precede, observa este despacho que el demandado, **JUAN CARLOS SERPA FERNANDEZ**, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, desde el día 15 de diciembre del 2023, previo el recibo de mensaje de datos al correo electrónico JUANCARLOS-19-93@HOTMAIL.COM el día 12 de diciembre de aquella anualidad, donde se le envió copia de la demanda y providencia a notificar, trazabilidad que fue certificada por la empresa de mensajería **SERVIENTREGA**, mediante su servicio **E-ENTREGA**; sin que militen en el expediente, recursos o excepciones presentadas por el extremo demandado dentro del término establecido para ello.

En definitiva, se destaca que la parte demandada pese a encontrarse debidamente notificada no contestó la demanda ni presentó excepciones propias al proceso. Así, agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCOLOMBIA**, y en contra del demandado, **JUAN CARLOS SERPA FERNANDEZ**, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de \$2.011.894.00 Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00905-00**

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc269d937a6817f640495086a9027b1d2f6ad6edecdd6b85976247a37416833**

Documento generado en 22/03/2024 05:32:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pr.MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00966-00

EJECUTANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS

EJECUTADO: NELSON ENRIQUE PINEDA REYES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, Al despacho el presente proceso, con solicitud de corrección del auto de fecha 12 de marzo de 2024. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 22 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA, 22 de marzo de 2024.**

Visto el informe que precede, encuentra el Despacho memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante, en el que solicita corrección del auto de fecha 12 de marzo de 2024, frente a lo cual se observa que en la mencionada providencia en el numeral primero se indicaron como partes en el proceso DANIEL ALBERTO SALGADO QUINTANA y YESICA ALJURE HERAZO en lugar de en lugar de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS y NELSON ENRIQUE PINEDA REYES.

Conforme se encuentra configurado el error, es deber del juez enderezar los trámites y corregir los errores en los que hubiere incurrido a fin de que evitar vicios procesales, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código general del proceso, que dispone: “(...) *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*”

En razón a ello, resulta procedente corregir el numeral primero del auto de fecha 12 de marzo de 2024.

1

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: CORREGIR el numeral PRIMERO del auto de fecha 12 de marzo de 2024, el cual quedará así:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS y en contra de NELSON ENRIQUE PINEDA REYES en la forma en que viene ordenado en el auto que libra mandamiento de pago dictado en este proceso. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.MPA

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c61ae667004b109333433c33d98ec1a2a5965e966b0d9685229465a5967525**

Documento generado en 22/03/2024 05:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. PROCESO RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 13001-41-89-006-2024-00157-00

DEMANDANTE: OSCAR CHAVARRO SIERRA

DEMANDADO: JHON VILLALOBOS ARIZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho proceso de la referencia el cual fue inadmitido mediante auto calendarado 11 de marzo de 2024, que fue notificado por estado No. 026 del 13 de marzo de la misma anualidad, sin embargo, la demanda no fue subsanada. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 22 de marzo de 2024.

**AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
CARTAGENA, 22 de marzo de 2024.**

Visto el informe secretarial que antecede, y advirtiendo que la presente demanda, no fue subsanada, se procederá a rechazar la misma de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONGASE EL RECHAZO de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45170048699a6826dd185e277d3248581081530bd4fd587bd4839d9bf9326021

Documento generado en 22/03/2024 05:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.GVS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00173-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA S.A
DEMANDADO: JHON VLADIMIR CANDIA ALSINA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho proceso de la referencia el cual fue inadmitido mediante auto calendarado del 12 de marzo de 2024, que fue notificado por estado No.26 del 13 de marzo de la misma anualidad, sin embargo, no fue subsanada la demanda. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. 22 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA, 22 de marzo de 2024.**

Visto el informe secretarial que antecede, y advirtiendo que la presente demanda, no fue subsanada, se procederá a rechazar la misma de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONGASE EL RECHAZO de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HAGASE las anotaciones en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.JAB

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fb490e99037e0af61bec6b134b9db5c357a763fbc9373aefc6c8206ce750bd**

Documento generado en 22/03/2024 05:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. PROCESO EJECUTIVO

RAD. 13001-41-89-006-2024-00174-00

EJECUTANTE: CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.

EJECUTADO: NORIS OSORIO PEINADO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho proceso de la referencia el cual fue inadmitido mediante auto calendarado 12 de marzo de 2024, que fue notificado por estado No. 026 del 13 de marzo de la misma anualidad, sin embargo, la demanda no fue subsanada. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 22 de marzo de 2024.

**AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA, 22 de marzo de 2024.**

Visto el informe secretarial que antecede, y advirtiendo que la presente demanda, no fue subsanada, se procederá a rechazar la misma de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONGASE EL RECHAZO de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a6b5072380756bfdcda2833b4e49cf13e834fa7548d7d98f600d4ab9a8e9e9**

Documento generado en 22/03/2024 05:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.GVS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO

RAD. 13001-41-89-006-2024-00175-00

EJECUTANTE: JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON

EJECUTADO: KAROL PATRICIA TORRES PINEDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho proceso de la referencia el cual fue inadmitido mediante auto calendarado 12 de marzo de 2024, que fue notificado por estado No. 026 del 13 de marzo de la misma anualidad, sin embargo, la demanda no fue subsanada. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 22 de marzo de 2024.

**AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA, 22 de marzo de 2024.**

Visto el informe secretarial que antecede, y advirtiendo que la presente demanda, no fue subsanada, se procederá a rechazar la misma de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONGASE EL RECHAZO de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e6c972e1aa9910e191b8a2af01abc15a5acf0319f4afa2fca454499b7e5915**

Documento generado en 22/03/2024 05:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.GVS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00190-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ONDINA SLYTH CASTRO GUZMAN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4749575 de fecha 4/03/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. 22 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA. 22 de marzo de 2024.

Conforme a la nota secretarial precedente y revisada la foliatura de la demanda del proceso de la referencia, establece esta Judicatura que la misma debe ser rechazada por falta de competencia territorial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, tal y como se explica a continuación.

El numeral primero del artículo 28 del cuerpo normativo en cita, dispone que la competencia territorial se sujeta “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia - del demandante.” (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Ahora, el numeral tercero del artículo en mencionado señala: “[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”

1

Hechas las anteriores precisiones y descendiendo al caso en concreto, se observa que, se sustenta la competencia en el lugar de cumplimiento de la obligación, que conforme el título aportado, y según las instrucciones del pagaré es en Cartagena, sin precisión de dirección alguna.

En ese sentido, sin perjuicio de la facultad de la parte ejecutante de promover el proceso ante el Juez de donde deba cumplirse el pago de la obligación, al desconocerse dirección física de notificación de la parte ejecutada y no estar especificado de manera completa el lugar donde se pactó el cumplimiento de la obligación incorporada en el título valor, siendo un factor necesario para determinar si este Despacho será competente para conocer del presente asunto, en virtud de la delimitación territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas conforme lo indicado en el Acuerdo CSJBOA20-160 y la Circular CSJBOC20-4 emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar; esta Judicatura estima que los competentes son los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena al no tener esos competencia territorial restringida.

Por lo tanto, se resolverá no avocar el conocimiento del presente asunto, rechazando la misma y remitiéndola a los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena.

Por lo expuesto el Juzgado,

Pr.JAB

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00190-00**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda presentada por falta de competencia territorial, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR copia de la demanda a través del aplicativo TYBA, para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles Municipal de Cartagena (turno), por ser competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82eb228a4828952c869280469471d5fa18fb7f53fdc9e7eee9c997344dafc48**

Documento generado en 22/03/2024 08:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.JAB

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>